

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Marzo de 1884.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Andorra participó al de instrucción ya referido que el Alcalde de aquel pueblo se había negado á enviar, con la urgencia que el caso exigía, una requisitoria para la busca y captura del presunto autor de un homicidio, reusando facilitar un peatón que el Juzgado municipal se había visto obligado á buscar y pagar:

Que instruidas las correspondientes diligencias el Juez de instrucción de Híjar declaró incurso en la multa de 50 pesetas al Alcalde de Andorra, en la de 25 pesetas al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto:

Que librado el oportuno despacho al Juez municipal de Andorra para que requiera de pago á los interesados, éstos acudieron al Gobernador de la provincia para que á su vez requiera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que el Secretario de un Ayuntamiento no es funcionario que pertenece á la policía judicial en que las faltas que por los Jueces puedan

corregirse disciplinariamente, según las facultades que les concede el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 437 de la de Enjuiciamiento civil, son las que cometan los funcionarios que intervengan en los juicios o sumarios; en que el Alcalde y Secretario de Andorra no habían tenido ni tienen intervención alguna en las diligencias de que se trataba; en que aun suponiendo en su lugar la orden del Juez municipal al Alcalde, é infundada la causa alegada por éste para no cumplirla, la responsabilidad en que por esta falta hubiera podido incurrir corresponde corregirla disciplinariamente al Gobernador como superior jerárquico de aquél, según el citado art. 290 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que al corregirse por el Juzgado de instrucción la falta que suponía cometida por funcionarios de distinto orden, y que ninguna intervención tenían en el juicio criminal quedó origen á la orden de que se trata, se habían invadido las atribuciones que las leyes conceden á la Administración activa; y citaba el Gobernador los artículos 179, 199, 122, 124 y 125 de la ley Municipal vigente, artículos 283, 258, 288, 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y artículos 43, 437 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente, é insistiendo despues el Gobernador en su requerimiento, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 28 de Agosto último.

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del negocio, alegando que el asunto que había ocasionado el conflicto era incidental de un negocio criminal, grave y urgente, resul-

tando probada la falta de servicio cometida por el Secretario, porque en defecto del Alcalde había otro encargado de la jurisdicción, y la de dicha Autoridad, porque faltó demorando la circulación de la requisitoria en la forma acordada por el Juzgado del partido; que los Jueces que tienen competencia para una causa determinada la tienen también para todos sus incidentes, así como para llevar á efecto las providencias de tramitación y ejecución de las sentencias, según el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el Alcalde y demás funcionarios que enumera el art. 283 de dicha ley constituyen la policía judicial, y si bien no se hallan comprendidos los Secretarios de Ayuntamiento, está probado en el recibo que obra por cabeza del expediente que D. Martín Herrera intervino directamente, alcanzándole la concesión, según el art. 259 de la misma ley; que el segundo párrafo del art. 298 faculta á la Autoridad judicial para imponer por sí misma correcciones á los individuos de la policía judicial cuando no fueren de categoría superior, en cuyo caso procede poner la falta en conocimiento de su Jefe; que cuando los Jueces y Tribunales hacen una declaración y se notifica en forma legal, queda firme si no se interpone recurso alguno ante la Autoridad que la dictó; que la cuantía de la multa impuesta no excedía ni llegaba á la que la ley autoriza; que en asuntos criminales los Gobernadores no pueden suscitar competencia á los Jueces y Tribunales, y las disposiciones que citaba el de la provincia de Teruel para fundar su requerimiento no tenían aplicación al caso, toda vez que se trataba de personas que habían intervenido directamente, pero con notable demora, en un asunto criminal urgen-

te; que el servicio solicitado por el Juez municipal de Andorra es de los que prestan y deben prestar los individuos de la policía judicial, especialmente en los pueblos pequeños, en los que el Alcalde es el que presta su concurso en todo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que sin perjuicio de las concesiones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el tít. 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción; los Tribunales de lo criminal y el Supremo quienes respectivamente en su caso podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes:

Visto el núm. 3.º, art. 283 de la propia ley, que enumera entre los que constituyen la policía judicial á los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio:

Visto el párrafo segundo, art. 298 de la misma ley, que determina que cuando los funcionarios de policía judicial que hubiesen de ser corregidos disciplinariamente, con arreglo á esta ley, fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido:

Considerando:

1.º Que la falta que ha dado ori-



gen al presente conflicto fué cometida por el Alcalde de Andorra y por el Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo con motivo de la intervención de dichos funcionarios en un asunto criminal:

2.º Que respecto del Alcalde, como comprendido entre los individuos de la policía judicial y no siendo de categoría superior, ni aun siquiera igual á la del Juez de instrucción, es indudable que con arreglo á la ley podía el expresado Juez imponerle las correcciones disciplinarias por la falta cometida:

3.º Que si bien es cierto que el Secretario del Ayuntamiento no concurre á formar parte de la policía judicial, apareciendo probado que intervino en la detención de la requisitoria expedida por el Juez de instrucción en una causa, pudo el referido Juez, con arreglo al art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal anteriormente citado, imponerle las correcciones para que le autorizan las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Da lo en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La deplorable impresión que dejaron en el espíritu público los tristes acontecimientos del mes de Agosto último, y la sensible resonancia que tuvieron fuera de España, lastimaron profundamente el buen nombre de nuestro Ejército por la ambición de algunos que empañaron el brillo del uniforme, faltando á sus juramentos para negociar con su dignidad y honor, buscando su medro por el camino de descabelladas aventuras.

Importa, pues, demostrar ante el país y el mundo entero de un modo tan inequívoco como enérgico que las clases militares en su inmensa mayoría reprueban la conducta de aquéllos que olvidaron sus deberes por egoistas miras personales, perdido el buen espíritu, que es base fundamental de las instituciones armadas, poniendo de manifiesto que el Ejército es una agrupación patriótica, con un personal inteligente y digno, que sólo se inspira en las reglas de la más acrisolada honra-

dez y caballería, y que no vacila un momento en el sacrificio de sus más caros y preciados bienes cuando así lo exigen el interés de la patria y la defensa de las instituciones permanentes.

Constantemente fija la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.) en cuanto contribuye á enaltecer y acrecentar el prestigio del Ejército, no podría ver sin profundo sentimiento la permanencia en sus filas de los que se hagan indignos de pertenecer á tan noble profesión, puesto que aquélla se debería sin duda alguna á la apatía de las más y un falso concepto del compañerismo que confunde con la delación indigna la inflexible apreciación y el riguroso juicio que merecen los actos deshonorosos y es causa de que los culpables encuentren á veces defensores inconscientes donde sólo debieran hallar Jueces severísimos, y más generalmente una punible indiferencia en lugar de justa reprobación y desprecio.

Para combatir y extirpar estos defectos quiere S. M. se ponga especial empeño en infundir en todas las clases militares el espíritu que alienta y vivifica á la de otros países, modelos dignos de estudio y de general admiración por la práctica sostenida y constante de las virtudes militares y la sabiduría de sus procedimientos en la guerra y en la paz.

Es necesario que en todas las jerarquías de la milicia se comprenda que no pocos de los males que el Ejército mismo tienen su más eficaz remedio, y que confundidos todos bajo un solo uniforme y dada la solidaridad de sus intereses deben ser ellos mismos los más celosos custodios de su dignidad y de su honra.

Así se conquistarán más cada día la estimación de su país, correspondiendo á la distinción que les dispensa al confiarles el honrosísimo encargo de la defensa de nuestra gloriosa bandera y de la integridad de la patria, al par que la conservación del orden público, indispensable al desarrollo de su prosperidad y de su grandeza.

No deben por tanto consentirse en el Ejército actos vergonzosos ni demostraciones contrarias á la disciplina y á las instituciones políticas, de lo que nos dan ejemplo elocuente todas las Naciones, sean cualesquiera sus formas de Gobierno, y en tal concepto deberán ser expulsados los que por abandono, cobardía, relajada conducta ó por contraer compromisos misteriosos y bastardos se hagan indignos de sus compañeros de armas excitando para conseguirlo y depurar aquél de

tan perniciosos elementos el concurso activo y la eficaz cooperación de cuantos hoy se limitan á reprobar en silencio la punible conducta de los que en reducida minoría los deprimen y desprestigian á los ojos de sus conciudadanos, juzgando con levantado espíritu y varonil entereza aquellas faltas, que si escapan á la acción de la ley escrita, caen completamente bajo el dominio del código del honor, más susceptible todavía, impreso con caracteres indelebles en las conciencias de todos los hombres honrados:

En vista de estas fundadas consideraciones, es la voluntad de S. M. recomiende á V. E. que al mismo tiempo que recuerda á los Jefes y Oficiales á sus órdenes, procurando darles la mayor publicidad posible, el art. 8.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867, relativo al establecimiento de los Tribunales de honor, y la Real orden aclaratoria de 10 de Setiembre de 1870, cuyas copias se acompañan, les haga entender la inquebrantable resolución del Gobierno de S. M. de no tolerar por su parte ni la más pequeña falta que pueda empañar el brillo del uniforme, así como está dispuesto á atender con preferencia al desarrollo y fomento de nuestras instituciones armadas, y á realizar en su obsequio cuantas mejoras sean compatibles con la equidad y la justicia y tienda á su bienestar, y á facilitarles el cumplimiento de sus sagrados é ineludibles deberes.

De Real orden lo digo á V. E. para que, inspirándose en el espíritu de las disposiciones citadas y en los deseos y los propósitos del Gobierno, secunde tan eficazmente como puede esperarse de las dotes que adornan á V. E. y de su experiencia y práctica de mando el exacto y fiel cumplimiento de aquéllas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1884.—Quesada.—Señor....

Copia que se cita del art. 8.º del Real decreto de 3 Enero de 1867.

Art. 8.º Cuando un Oficial cometa un acto deshonoroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenezca, si el hecho fuere apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, éstos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo el cual informado del caso dará cuenta al Director general, y esta Autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noti-

cia del Gobierno para la resolución que proceda.

Copia de la Real orden que se cita.

Excmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 12 de Mayo último acerca de la interpretación que deberá darse al art. 3.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867, en el caso de que se tratase de aplicar el precepto consignado en el mismo á los Jefes y Oficiales de determinadas colectividades militares cuya organización difiera de la de los cuerpos armados del Ejército, pues se ofrece la duda de cómo deberá entenderse la palabra cuerpo, empleada en dos distintas cláusulas del mismo artículo y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 de Junio último,

S. A. se ha servido resolver que el citado artículo del mencionado decreto de 3 de Enero de 1867 se entienda modificado en esta forma.

«Cuando un Jefe ú Oficial cometa un acto deshonoroso que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó daño al buen nombre del arma ó instituto á que pertenezca, el Gobierno podrá expedirle el retiro ó la licencia absoluta, según los años de servicio que contare, y dejando á salvo la acción de los Tribunales caso de que sobre el mismo hecho se siguiesen procedimientos judiciales, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que las cuatro quintas partes de los individuos de su clase que sirvan en el mismo regimiento ó batallón si se trata de cuerpos armados, en la misma oficina si el interesado presta su servicio en las generales, Direcciones ó Ministerios ó en el mismo distrito si no se hallase en ninguno de los dos casos anteriores, estén conformes en que el hecho es del género de los mencionados al principio de este artículo.

Segunda. Que el mínimum de individuos necesario para computar dichas cuatro quintas partes sea de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del interesado por orden jerárquico ascendente si alguna vez ocurriese la eventualidad posible, aunque remota, de no reunirse en el regimiento, batallón, oficina general ó distrito en que aquél sirva el mínimum indicado, contando únicamente con los de su categoría determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

Y tercera. Que lo confirmen las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde el caso ocurriere, y se haga constar así en el informe que deberá dar al Director general, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobierno, emitiendo su dictamen para la resolución oportuna.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Prim —Sr. Director general de Administración militar.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Isidoro Pérez y D. Ramón Sesell, vecinos del Ferrol, en solicitud de que se habilite el punto llamado La Cabana para la descarga y despacho del petróleo bruto, maquinaria, carbones y demás materiales necesarios para la obtención del petróleo refinado en una fábrica que se proponen establecer los peticionarios en el punto de Graña y sitio de la Cabana:

Vistos los informes emitidos por el Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que el punto cuya habilitación se pide se encuentra situado dentro de la bahía del Ferrol y puede vigilarse fácilmente por el destacamento de Carabineros que allí existe;

Y considerando que deben otorgarse facilidades á la industria cuando no reduzan en perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite el punto de La Cabana, en la bahía del Ferrol, para el desembarque del petróleo refinado; debiendo practicarse los despachos por un empleado de la Aduana del Ferrol, á quien los interesados abonarán las dietas establecidas en el Apéndice primero de las Ordenanzas, y quedando obligados los recurrentes á facilitar los útiles necesarios para practicar los despachos que solicitan y en cuyo provecho se conceden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Sundhefn, del comercio de Huelva, en solicitud de que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la doryphora no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir la propagación de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura:

Considerando que hallándose actualmente limitada la prohibición de introducir dicho tubérculo á las procedencias de America, puede ampliarse el número de las Aduanas para la introducción y despacho de las demás procedencias, facilitando así la entrada de un artículo de primera necesidad;

Y considerando que la Aduana de Huelva tiene personalidad y condiciones para hacer los despachos con la escrupulosidad y cuidado que se tiene recomendado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministro de Fomento se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Huelva para la importación y despacho de patatas procedentes de puntos no prohibidos, haciéndose los reconocimientos con las precauciones establecidas para casos iguales

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Esteban y D. José Gatell y Padrines, representados por el Doctor D. José Leopoldo Fen, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Marzo de 1879, relativa al pago de cierta cantidad como parte de precio del que fué Convento de Religiosos Franciscanos de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en 10 de Diciembre de 1849, fué subastada y rematada en esta Corte por la cantidad de 1.820.000 rs. en favor de D. José Tió y Compañía una finca procedente de los bienes del Clero, que constituía el solar núm. 10 de los en que se habia dividido el terreno resultante de la Iglesia y Convento que fué de Religiosos Franciscanos de Asís de Barcelona, siéndole adjudicada por la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado en 9 de Julio de 1851:

Que al tenor de lo prevenido en el Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, bajo cuyas prescripciones se realizó la venta, D. Francisco Murlanch, á nombre de su hijo Don Francisco Murlanch y Torres, cesionario del rematante D. José Tió, consignó en la Administración de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid el pago de la primera quinta parte del precio del remate, cuya consignación se hizo «en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, con arreglo á las disposiciones vigentes; y se mandó admitir el pago por orden de la Dirección general del ramo de 9 del Julio de 1851:

Que puesto el comprador en posesión de la mencionada finca por virtud del pago precedente, otorgó las obligaciones por las cantidades no satisfechas para el completo abono del producto liquido del remate á pagar en los plazos que las mismas señalan, procediéndose en 8 Junio de 1852 por el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona al otorgamiento de la correspondiente escritura por ante el Notario D. José Pla y Soler, por la cual se vendió el mencionado solar á D. Francisco Murlanch, por el precio del remate, cuyo pago, aunque no parecia de presente, se daba por un hecho, conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1863, renunciando el vendedor las leyes de entrega, prueba, engaño, la non numerata pecunian, y el término señalado para su prueba.

Que según se expresó en la mencionada escritura, la venta se otorgaba bajo las condiciones prevenidas por el artículo 18 del mencionado Real Decreto de 19 de Febrero de 1836 y por el 33 de la Instrucción de 1.º de Mayo siguiente:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1854, D. Francisco Murlanch y Torres vendió el solar á D. Juan Sanssó en 50.000 rs. en metálico, siendo obligación del comprador el pago de los plazos subsiguientes hasta el completo de la cantidad de 1.820.000 rs.

Que en 18 de Mayo de 1857, por otra escritura entre D. Juan Sanssó y D. Pedro Moret, vendió aquél á éste el mismo solar por precio de 1.45.000 rs., pagaderos en dos años, respondiendo de la evicción y saneamiento y de asegurar al comprador la quieta y pacífica posesión de la finca, obligándose éste á satisfacer á la Hacienda los plazos que aun faltaban para completar 1.820.000, importe del remate:

Que por otra escritura de 17 de Marzo de 1858, vendió D. Pedro Moret á D. Esteban Gatell, difunto, padre de los demandantes, el mismo solar, bajo los pactos siguientes: primero que del precio de la venta, que fué el de 3 millones de reales, retendría el comprador los 145 000 rs., que se debían á D. Juan Sanssó para pagarlos á éste, á menos de que D. Pedro Moret presentara carta de pago de haberlo hecho él mismo; segundo, que también retendría el comprador en su poder 3650 duros, no debiendo entregarlos hasta tanto que por medio de cartas de pago libradas por las oficinas de Hacienda constara haberse pagado la totalidad del precio del remate, viniendo esto al exclusivo cargo de D. Pedro Moret; tercero, que como el pago de la primera quinta parte del remate se hizo mediante consignación de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, D. Pedro Moret se obligaba á entregar al comprador, tan pronto como fuera posible, un documento expedido en debida forma por las oficinas ó dependencias correspondientes, en el que constase quedar pagada definitivamente la citada parte del precio, de manera que el comprador, por razón de ello, no pudiera ser molestado ni apremiado en ningún tiempo:

(Se continuará)

Núm. 170.

Don Cesáreo Artero Gonzalez Escribano del Juzgado de Instrucción de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Antonio y Felipe Rodriguez y Francisco Quiros cuya residencia y vecindad se ignora sobre robo de pesetas á D. Alfredo Cazorla, de esta vecindad, se ha dictado el auto siguiente:

Auto. En la Ciudad de Medina de Rioseco, á vintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Juan Arias, Juez de Instrucción de la misma y su Partido, vistas las precedentes diligencias seguidas contra Antonio y Felipe Rodriguez y Francisco Quiros, cuya residencia y vecindad se ignora, sobre robo de pesetas á Don Alfredo Cazorla, que lo es de esta Ciudad y

Resultando: Que se han practicado todas las actuaciones decretadas de oficio y que no existen otras en concepto del que posee, que sea de la competencia de este Juzgado.

Considerando: Que en este caso y al tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento criminal procede declarar terminado el sumario. S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba terminado el presente sumario el cual se remitirá á la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del Distrito en el modo y forma prevenido previa notificación de este auto á los procesados á quienes se emplazará para que en término de diez dias comparezcan ante la expresada Audiencia á los fines prevenidos en el artículo seiscientos veintitres de la Ley, para lo cual se insertará este auto en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, poniéndose su remisión en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal de aquella. Asi lo dijo, mandó y firma el expresado señor, que doy fé. Arias.—Ante mí, Cesáreo Artero Gonzalez.

Y en cumplimiento á lo mandado produzco el presente que firmo en Rioseco á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cesáreo Artero Gonzalez.

Don Maximino Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Doy fé: Que en este Juzgado se sigue demanda ejecutiva propuesta por D. Manuel Lopez Puga, vecino de esta villa contra Don Mapálico Gonzalez Perez, Secretario de Sala de la Audiencia de Santander, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas y costas, en cuya demanda se ha dictado sentencia de remate, siendo la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza de la sentencia. En la villa de Valoria la Buena á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Felix Ordás Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Manuel Lopez Puga, vecino y propietario de esta villa, representado por el Procurador D. Gervasio Fernández y dirigido por el Letrado Don Juan de Montiel, contra D. Mapálico Gonzalez Perez, vecino de Santander y Secretario de Audiencia de lo criminal de la misma y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva. Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad

del D. Mapálico hasta hacer entero y cumplido pago á D. Manuel Puga de las setecientas cincuenta pesetas con las costas causadas y que se causen; y en atención á la rebeldía del ejecutado notifíquese esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la citada ley, á no ser que el ejecutante solicite sea personalmente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Felix Ordás Rodriguez.

Para que por virtud de la rebeldía del ejecutado, tenga efecto la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Valoria la Buena á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Maximino Alonso.—V.º B.º, Félix Ordás Rodriguez.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que pende por mi testimonio á instancia de D. Antolin Lopez Mozo contra D. Mapálico Gonzalez Perez, sobre pago de cantidad procedente de préstamo ha recaído con fecha veinte del corriente la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación á la letra es como sigue:

Sentencia. En la villa de Valoria la Buena á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro el Señor D. Félix Ordás Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Gervasio Fernández bajo la dirección del Letrado D. Esteban Gutierrez á nombre de D. Antolin Lopez Mozo, Médico y vecino de Piña de Esgueva contra D. Mapálico Gonzalez Perez, vecino de Santander y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma y por su no comparencia con los Estrados del Juzgado sobre pago de seiscientas veinticinco pesetas y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes de D. Mapálico Gonzalez Perez hasta hacer total y cumplido pago á D. Antolin Lopez Mozo de las seiscientas veinte y cinco pesetas é interés legal desde el 2 de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, con las costas causadas y que se causaren y mediante la rebeldía del ejecutado; notifíquese este fallo en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia la parte dispositiva

á no ser que el ejecutante solicite se le haga personalmente. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Félix Ordás Rodriguez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez D. Felix Ordás Rodriguez, estando celebrando audiencia pública en Valoria la Buena hoy veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, por ante mí el Escribano de que doy fé. Ante mí Isidoro Meriel.

Corresponde lo inserto con lo original obrante en el juicio de que vá hecho mérito á que me remito.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado pongo y firmo el presente con el B.º V.º del Sr. Juez en Valoria la Buena á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Isidoro Meriel.—V.º B.º Felix Ordás Rodriguez.

Núm. 171.

Alcaldía constitucional de Villavicencio de los Caballeros.

Para proceder á la confección del apéndice al anillamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año de 1884-85 es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus ríquizas rústica ó urbana, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de veinte dias, sus relaciones por duplicado de sus altas ó bajas, (la que menos medio pliego de papel), exhibiendo los títulos que los hayan motivado, estampando el nombre y vecindad del Notario que en ellas haya intervenido; y poniendo un sello móvil de diez céntimos en uno de los ejemplares; sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Villavicencio 27 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel de Santiago.—P. M. de S. S., Modesto Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL
DE LOS
FISCALES MUNICIPALES
POR

D. FERMIN ABELLA,
ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL
CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE
LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales muni-

cipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1831, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE
1884
PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios, periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos, poesías de distinguidos escritores. Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

VALLADOLID:
Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayado
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12
Talleres Perú 17 duplicado.